

Señores.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL

PRESIDENTA. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-02-03-000-2025-02511-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS RIVERA JAIMES

ACCIONADO: SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según consta en la escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 de la sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT número 900701533-7, domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, respetuosamente procedo a pronunciarme respecto a la **ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por **JUAN CARLOS RIVERA JAIMES** en contra de la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

Es menester manifestar que mi mandante recibió copia del auto admisorio de la acción de tutela el 30 de mayo de 2025, así las cosas en atención a lo dispuesto en dicha providencia y las regulaciones contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mi mandante se entendió notificada de esta acción, en su calidad de tercera interesada por haber sido parte del proceso judicial que da origen a la acción, el 4 de junio de 2025 y en consecuencia el término de 1 día para efectuar pronunciamiento vence el 5 de junio de 2025, por lo tanto este escrito se presenta de manera oportuna.

Por otra parte, desde ya debe decirse que la acción de tutela en el presente caso es improcedente, toda vez que la naturaleza subsidiaria y excepcional de este mecanismo, diseñado exclusivamente para proteger los derechos fundamentales que se encuentren en riesgo inminente o que hayan sido vulnerados de manera evidente, solo se abre paso cuando no exista otro medio judicial idóneo o eficaz para garantizar su protección, e impide que este mecanismo residual sirva como herramienta para reabrir debates judiciales legalmente concluidos y en donde las sentencias de instancia se proferieron con apego a las normas que garantizaron el derecho de defensa del accionante y que además obedecen a la aplicación acertada de los presupuestos jurídicos aplicables al fondo del asunto. En este sentido, la acción de tutela no está destinada a convertirse en una instancia adicional que permita reabrir debates ya resueltos en el marco de los procedimientos ordinarios.

No puede pasarse por alto que en este caso, el accionante pretende utilizar la acción de tutela como un recurso adicional para controvertir la decisión adoptada por la Sala Civil Del Tribunal Superior De Bogotá, quien confirmó la sentencia proferida por Juzgado 5 civil del circuito de Bogotá dentro del proceso declarativo 11001-31-03-05-2020-00256-00 por medio de la cual se desestimó sus pretensiones. Nótese que esas sentencias le fueron adversas porque el demandante pedía que se pagara a su favor el seguro de vida grupo deudor vinculado a la obligación financiera que el señor Sofanor Orlando Rivera Conde (Q.E.P.D), había adquirido con Cavipetrol, empero, se desconoce que la intención o naturaleza de ese seguro es pagar la prestación al beneficiario oneroso de aquel, y no a los herederos del asegurado fallecido, pues no opera como un seguro de vida individual, así las cosas, en el proceso se probó que la obligación con Cavipetrol se había saldado y librado paz y salvo, pero el demandante y aquí accionante Juan Carlos Rivera no fue quien la pagó, en consecuencia no estaba facultado o legitimado para pedir a su favor prestación alguna, pues nunca operó subrogación a su favor, como eventualmente hubiese ocurrido si aquel hubiese pagado la deuda al beneficiario oneroso Cavipetrol.

Lo anterior sirvió de base para que se negara las pretensiones de la demanda, empero, el demandante inconforme con las sentencias de instancia, trata de utilizar la tutela como “una tercera instancia” lo que está proscrito, máxime cuando el raciocinio y hermeneútica aplicada por los sentenciadores de instancia es adecuada y no presenta yerro alguno como se ha intentado argumentar por parte del accionante.

Los argumentos del accionante no evidencian la existencia de un defecto sustantivo en las providencias judiciales objeto de controversia. Por el contrario, estas decisiones se ajustan al marco normativo aplicable, en particular, es evidente que la parte demandante desconoce la naturaleza jurídica del contrato de seguro

de vida deudor. Este tipo de seguro no opera como un seguro individual de vida, en el cual el valor asegurado se entrega a los beneficiarios designados expresamente por el tomador o, en su defecto, a los herederos conforme a la ley. Ahora bien, el accionante por esta senda manifiesta que el Tribunal accionado cometió un yerro por tener por probada la falta de legitimación del demandante, y debe decirse que, el Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, y no se desconoce ningún precedente jurisprudencial sobre la legitimación por activa de los familiares del asegurado fallecido, sino que quedó supremamente claro que la negación de las pretensiones obedeció a que el señor Juan Carlos Rivera no tenía posibilidad alguna de pedir para sí mismo el pago del seguro, pues se trata de un seguro de vida deudor, en donde la obligación fue extinguida pero no por causa del pago que realizara el demandante, de ahí que, aquel no podía constituirse en acreedor de la aseguradora.

Es importante destacar que la acción de tutela no sustituye ni complementa los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, salvo en situaciones excepcionales de vulneración directa de derechos fundamentales, lo cual no ocurre en este caso. Tanto en primera como en segunda instancia, el accionante tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa y de presentar sus argumentos ante los jueces competentes, quienes resolvieron el caso dentro del marco de sus facultades legales. La solicitud de tutela busca reabrir un debate jurídico y probatorio que ya fue debidamente zanjado por las autoridades judiciales, lo que contraviene el principio de cosa juzgada y desvirtúa el carácter excepcional de la tutela.

Aunado a ellos, la falta de causa se evidencia en la inexistencia de afectación a derechos fundamentales, en la acción de tutela interpuesta no se identifica una amenaza real, grave y actual a los derechos fundamentales del accionante que justifique su procedencia. Las decisiones judiciales cuestionadas no generan un perjuicio que trascienda al ámbito constitucional, pues están sustentadas en el debido análisis normativo y probatorio.

Permitir que la acción de tutela se convierta en un instrumento para cuestionar decisiones judiciales firmes, sin una afectación constitucional evidente, comprometería gravemente el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. La utilización desproporcionada de la tutela para reabrir controversias legales ya resueltas desnaturaliza su finalidad y pone en riesgo principios fundamentales como la seguridad jurídica, el respeto por el debido proceso y la eficacia de los mecanismos judiciales ordinarios.

En conclusión, la falta de causa para la procedencia de la acción de tutela en este caso radica en que el accionante no ha demostrado una vulneración directa, grave y actual a sus derechos fundamentales, y ha intentado desvirtuar decisiones judiciales firmes mediante un mecanismo que no está diseñado para este propósito. Por ello, se solicita al despacho declarar la improcedencia de la tutela, respetando los principios constitucionales y garantizando la estabilidad de las decisiones judiciales proferidas conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS.

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CUANTO LA PARTE ACCIONANTE PRETENDE UTILIZARLA COMO UNA TERCERA INSTANCIA

La acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional y subsidiario que busca garantizar de manera inmediata los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados, siempre que no exista otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz. Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no está concebida como una instancia adicional para controvertir decisiones judiciales, ni puede ser utilizada para reabrir debates meramente legales o probatorios que ya han sido resueltos por las autoridades judiciales competentes.

En el caso concreto, el Sr. Juan Carlos Rivera Jaimes pretende utilizar la acción de tutela como un recurso adicional para que se revoque la sentencia emitida por la Sala Cuarta De Decisión Civil Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá el día 01 de abril de 2025, que confirma la sentencia de 1° instancia proferida el día 03 de diciembre de 2024, por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito. No obstante, se observa que ambas providencias están debidamente fundamentadas en el marco normativo y probatorio aplicable, sin que se evidencie la vulneración de derechos fundamentales que justifique la procedencia del mecanismo de tutela.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar los límites de la acción de tutela frente a decisiones judiciales. Según la sentencia SU-128 de 2021, la tutela no constituye una "tercera instancia" ni puede reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico. La Corte precisa:

“La tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, pues la competencia del juez de tutela se restringe a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos fundamentales y no a problemas de carácter legal”.

Para que proceda una tutela contra una decisión judicial, es necesario que se cumplan los requisitos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia, tales como: (I) la relevancia constitucional del asunto, (II) la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial eficaz, (III) la inmediatez, (IV) la configuración de un defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental, entre otros. En el presente caso, no se cumplen dichos presupuestos, dado que las decisiones judiciales cuestionadas no presentan defectos de ese tipo que a su vez representen una vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

La sentencia emitida por la Sala Cuarta De Decisión Civil Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá el día 01 de abril de 2025, que confirma la sentencia de 1° instancia proferida el día 03 de diciembre de 2024, por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito, la cual, declara probada la excepción de falta absoluta de legitimación en la causa por activa; dado que, la legitimación en la causa constituye un presupuesto material esencial para que una sentencia de fondo sea estimatoria. Esta exige que exista correspondencia entre quienes integran la relación procesal (demandante y demandado) y los titulares del derecho sustancial discutido. No basta con que el demandante se atribuya el derecho, sino que debe demostrarse que tiene legitimación activa o pasiva conforme a la norma jurídica aplicable. En materia de seguros de vida grupo deudores, existe un beneficiario oneroso quien tiene la legitimación para exigir el cumplimiento de la obligación asegurada y en consecuencia para pedir el pago a su favor, ahora bien, los sucesores o herederos del deudor fallecido (asegurado) no tienen derecho alguno de exigir el pago a su favor, ya que el seguro tiene un beneficiario oneroso, es por ello que, la única forma en que aquellos podrían constituirse en acreedores es cuando dicha persona paga la obligación crediticia al beneficiario oneroso, de tal manera que a su favor puede generarse u operar la subrogación, empero, en este caso la obligación que el extinto señor Sofanor Orlando Rivera Conde (Q.E.P.D) tenía con Cavopetrol no fue saldada por el accionante y demandante en el juicio declarativo, esto es por el señor Juan Carlos Rivera, en consecuencia no le asistía derecho alguno para pedir el pago del seguro a su favor.

No cabe duda que en el curso del proceso se acreditó que la entidad acreedora, Cavipetrol, condonó la deuda mediante un fondo interno sin exigir el pago a los herederos. En consecuencia, el demandante

reformó la demanda solicitando en sus pretensiones el pago directamente a su favor. No obstante, el Despacho concluyó que no ostenta legitimación en causa por activa, toda vez que el seguro de vida grupo deudores fue contratado en exclusivo beneficio del acreedor, con finalidad indemnizatoria respecto del saldo insoluto de la obligación, y no como un seguro de vida “individual”. Así, extinguida la deuda por un acto de liberalidad del acreedor, no se configura subrogación alguna.

En conclusión, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no procede como mecanismo para controvertir decisiones judiciales que ya han sido adoptadas con base en normas y pruebas aplicables. En el caso en estudio, tanto las decisiones de la Sala Cuarta De Decisión Civil Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá el día 01 de abril de 2025, que confirma la sentencia de 1° instancia proferida el día 03 de diciembre de 2024, por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito, se encuentran debidamente fundamentadas y no configuran una vulneración de derechos fundamentales, y la H. Corte Suprema así lo podrá verificar, pues los raciocinios de los juzgadores en ambas instancias son lógicos y atienden a la regulación en materia de seguros, por lo tanto, el simple hecho de haberse negado las pretensiones y que la sentencia no se adecúe al interés perseguido por el demandante no se traduce en un elemento válido para la prosperidad del amparo.

Por lo tanto, no queda duda que la intención del accionante es utilizar la tutela como una tercera instancia, pues sus derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso fueron garantizados, tanto así que pudo debatir el asunto en dos instancias, por lo que, no puede ahora desconocer la naturaleza subsidiaria y excepcional de este mecanismo constitucional, para intentar reprochar supuestas vías de hecho que en verdad no se ha incurrido.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR AUSENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA A DERECHOS FUNDAMENTALES.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, tiene como objetivo principal garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados, y no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado o eficaz. Este carácter subsidiario y excepcional está regulado y desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, que establece los requisitos de procedencia de la tutela, incluyendo la necesidad de acreditar la existencia de una afectación directa, grave y actual a los derechos fundamentales. En el caso concreto el Sr. Juan Carlos Rivera Jaimes alega que se le han transgredido sus derechos fundamentales

al debido proceso y a la garantía judicial efectiva. Sin embargo, los fallos proferidos no tienen incidencia alguna en dichas prerrogativas, ya que el hecho de obtener una decisión adversa, que pueda representar algún tipo de detrimento para el accionante, no constituye, por sí solo, motivo suficiente para que el amparo resulte procedente.

No se configura vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso ni a la garantía judicial efectiva del demandante, por cuanto la decisión del despacho se fundamenta en criterios jurídicos objetivos y en hechos plenamente acreditados dentro del proceso. En primer lugar, el pronunciamiento sobre la falta de legitimación en causa por activa se basa en la naturaleza del contrato de seguro suscrito, cuya finalidad era resarcir exclusivamente el perjuicio del acreedor en caso de fallecimiento del deudor, y no otorgar un beneficio autónomo o directo a los herederos o terceros. En segundo lugar, la extinción de la deuda por un acto voluntario del acreedor (condonación mediante fondo interno) impide la configuración de la subrogación legal contemplada en el artículo 1142 del Código de Comercio. Así, lejos de desconocer garantías procesales, el juez ejerció su deber de interpretación y aplicación de la ley conforme a los hechos probados, sin impedir al demandante el acceso a la justicia ni restringirle la posibilidad de presentar y reformar su demanda. La ausencia de legitimación no es una sanción arbitraria, sino una consecuencia natural del régimen legal aplicable al caso concreto.

El accionante no logró demostrar que las providencias judiciales impugnadas generen una amenaza inminente o una afectación directa a sus derechos fundamentales. Las decisiones cuestionadas se ajustaron al marco normativo y procesal aplicable, respetaron las garantías del debido proceso y no trascienden en la esfera de los derechos fundamentales invocados. En ese sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que no toda controversia jurídica puede elevarse al ámbito de los derechos fundamentales, y la tutela no puede convertirse en un mecanismo para resolver diferencias legales o probatorias ya zanjadas por los jueces competentes, es claro que la acción de tutela interpuesta por el Sr. Juan Carlos Rivera Jaimes, no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Constitución y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La falta de vulneración o amenaza real, grave y actual a derechos fundamentales, sumada a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial que ya fueron agotados, hace que esta acción resulte improcedente.

Por lo tanto, se solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela en el presente caso, preservando así los principios de seguridad jurídica, eficacia de los mecanismos judiciales ordinarios y respeto por los límites de la acción de tutela.

3. LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA NO PRESENTAN YERROS QUE PUEDAN CATALOGARSE COMO VIAS DE HECHO

En el presente caso no se configura una vía de hecho por defecto sustantivo, pues la decisión judicial cuestionada se basó en una interpretación razonada y ajustada al marco legal y jurisprudencial aplicable al contrato de seguro de vida grupo deudores. La Sala Cuarta De Decisión Civil Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá y el Juzgado Quinto Civil Del Circuito, reconoció correctamente la estructura de este tipo de seguro, en el que el tomador y beneficiario es la entidad financiera y el asegurado el deudor, y concluyó que, una vez extinguida la obligación respaldada por la póliza, el heredero del asegurado carece de legitimación para reclamar el valor asegurado. Esta decisión, lejos de ser arbitraria, responde a una aplicación prudente de las normas sustantivas y al análisis de los hechos probados en el proceso, por lo que no puede tacharse de manifiestamente irrazonable ni de constitutiva de vía de hecho.

No existe una vía de hecho por defecto sustantivo en la providencia cuestionada, ya que la Sala Cuarta De Decisión Civil Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá y el Juzgado Quinto Civil Del Circuito sí aplicaron la ley de forma ajustada y razonada. Como lo explicó en su decisión, el contrato de seguro de vida grupo deudores tiene unas particularidades jurídicas que delimitan claramente quiénes son los legitimados para reclamar el valor asegurado. A pesar de que el asegurado era el causante del solicitante, el Tribunal y Juzgado concluyeron acertadamente que este último no podía considerarse beneficiario de la póliza ni legitimado para exigir el pago de la indemnización a su favor, por cuanto la obligación crediticia ya había sido saldada.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia (CSJ SC5327-2018, SC-4904/2021, SC-3791/2021, y a las normas pertinentes del Código de Comercio art. 1036 y ss., 1137), en el contrato de seguro de vida grupo deudores, si bien pueden actuar como legitimados en ciertos eventos los herederos o causahabientes del deudor asegurado, esta posibilidad está condicionada a que la acción se ejerza con el fin de lograr el pago de la deuda cubierta por el seguro, lo que permite preservar el patrimonio del causante y, por ende, el de la sucesión. En este caso, el Tribunal y juzgado valoraron en ambas decisiones, que el crédito cuya garantía se pretendía hacer efectiva ya se encontraba extinguido, y que el actor, en su calidad de heredero, no había demostrado un interés asegurado vigente ni un perjuicio económico concreto derivado de la negativa de pago.

El Tribunal y Juzgado no desconoció la posibilidad teórica de que los herederos puedan acudir al seguro, como lo admite la Corte, sino que concluyó que, bajo los hechos probados del proceso, esa hipótesis no se configuraba. En consecuencia, no se trató de una interpretación abiertamente irrazonable ni de un desconocimiento del derecho aplicable, sino de una aplicación razonada y prudente de las normas sustantivas del contrato de seguro y de los criterios jurisprudenciales vigentes.

Además, el juez fundó su decisión en la distinción clara entre el tomador (la entidad prestamista), el asegurado (el deudor fallecido) y el beneficiario (también la entidad prestamista), y señaló que, conforme a la finalidad propia del seguro de vida grupo deudores, una vez extinguida la obligación respaldada por la póliza, el seguro pierde su objeto. Por lo tanto, resultaba improcedente pretender el pago del valor asegurado en beneficio del heredero, máxime cuando ello equivaldría a convertirlo, sin título, en beneficiario del contrato, y más aún cuando aquel no demostró que haya efectuado pago alguno para extinguir esa obligación.

El argumento del juzgado también fue sólido al considerar que la legitimación en la causa no se presume por la sola calidad de heredero, sino que exige la demostración efectiva del derecho sustancial discutido. Esta consideración se aparta de cualquier vía de hecho, pues el juez reconoció la regla sustancial correcta y la aplicó al caso concreto con base en los hechos debidamente acreditados en el proceso. En suma, el razonamiento del Tribunal y Juzgado, no fue caprichoso ni arbitrario. Por el contrario, se basó en el marco legal y jurisprudencial vigente sobre seguros de vida grupo deudores y en la prueba obrante, lo que descarta de plano la configuración de una vía de hecho por defecto sustantivo.

En consecuencia, no se configura en este caso una vía de hecho por defecto sustantivo, toda vez que la decisión judicial cuestionada se fundamentó en una interpretación razonable y jurídicamente sustentada del contrato de seguro de vida grupo deudores. La Sala Cuarta De Decisión Civil Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá y el Juzgado Quinto Civil Del Circuito, actuaron dentro del margen de discrecionalidad que le otorga la labor jurisdiccional al valorar adecuadamente el marco normativo aplicable, la naturaleza del vínculo aseguratorio y la falta de legitimación del heredero para reclamar el valor asegurado una vez extinguida la obligación crediticia. Por tanto, no se advierte una actuación judicial abiertamente arbitraria o caprichosa que justifique la intervención del juez de tutela.

4. VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA RECuento JURISPRUDENCIAL.

Frente a los criterios de carácter específico, estos son los yerros que se advierten en la decisión adoptada por el Juez de instancia y que hacen necesaria la intervención del juez de tutela; se definieron los siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i.violación directa de la Constitución.”

Así mismo, en la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante precisión sobre el defecto sustantivo y la forma como este se materializa:

“3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el defecto sustantivo parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta’. En consecuencia, este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.’. La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:

- I. Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.
- II. La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.
- III. Por aplicación de normas constitucionales, pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional, pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicable.
- IV. Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.
- V. Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

VI. Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual, si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución. Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (I) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (II) cuando le confiere a la disposición infra constitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”. El defecto procedimental se puede estructurar a partir de dos formas: “(I) la absoluta, que se presenta en los eventos donde el funcionario judicial sigue un procedimiento diferente al establecido en la ley, u omite alguna de las principales fases del proceso y quebranta los derechos de defensa y contradicción de las partes; y (II) por exceso ritual manifiesto, el cual se manifiesta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial. ” (Sentencia T 119 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

De conformidad con lo anterior, se puede decir que las providencias judiciales proferidas por la Sala Cuarta De Decisión Civil Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá y el Juzgado Quinto Civil Del Circuito, no incurrieron en ningún yerro que torne procedente el amparo, como ya se vio, los requisitos específicos de la acción constitucional cuando se trata de providencias judiciales son eventualidades que en verdad pongan en riesgo los derechos fundamentales de las partes de un juicio, empero para el caso Se extrae con facilidad de la misma acción constitucional que en realidad no existe un reproche concreto frente a las sentencias de instancia.

En conclusión, de todo lo aquí expuesto, (I) no se han vulnerado derechos fundamentales del señor Juan Carlos Rivera Jaimes, (II). La decisión la Sala Cuarta De Decisión Civil Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá y el Juzgado Quinto Civil Del Circuito no es una decisión que incurra en alguna vía de hecho como causal de procedencia de la tutela, (III) El accionante pretende ventilar pretensiones que ya fueron resueltas en su totalidad en sentencias de primera y segunda instancia, por lo cual en realidad no tiene una pretensión vinculada con la protección de derechos fundamentales y (IV). En suma, no puede

afirmarse que la decisión judicial incurra en una vía de hecho por defecto sustantivo, pues esta se basó en una interpretación jurídicamente válida de las normas aplicables al contrato de seguro de vida grupo deudores. El juzgado analizó de manera coherente la relación contractual y concluyó, conforme al marco legal, que no existía legitimación para reclamar el valor asegurado una vez extinguida la deuda. Por lo tanto, no se configura una actuación arbitraria que habilite la intervención del juez constitucional.

III. PETICIONES.

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente al H. Magistrado Ponente que,

PRIMERO. NEGAR la presente acción de tutela por **IMPROCEDENTE**, conforme a las razones expuestas en los fundamentos jurídicos.

SEGUNDO. SUBSIDIARIAMENTE NO tutelar los derechos invocados por cuanto no existió vulneración alguna por parte de Sala Cuarta De Decisión Civil Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá y el Juzgado Quinto Civil Del Circuito

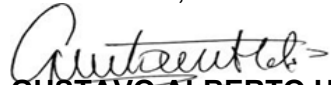
IV. ANEXOS.

1. Poder especial que me confiere **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.
2. Certificado de existencia y representación legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, expedido por la Superintendencia Financiera.

V. NOTIFICACIONES.

El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en Cra. 11 A No. 94 A – 23, oficina 201, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.